



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2022-00622-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo perteneciente al apoderado de la parte pasiva, mediante el cual se adjunta recurso de reposición en contra del auto emitido el día 30/06/2023. Se deja constancia de que dicha cuenta pertenece al apoderado judicial fue reportada a efecto de notificaciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 30 de agosto de 2023.

**RAMIRO CARREÑO RUEDA**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia proferida en fecha **30/06/2023**, en el cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda por considerarse extemporánea, pues argumenta la pasiva que la contestación a la misma se realizó dentro de los términos dado que esta judicatura solo compartió el link del expediente hasta el día 21/06/2023 cuando se reconoció personería jurídica al apoderado habiéndose solicitado desde el día 06/06/2023.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** En fecha 15/11/2022 este despacho libró mandamiento de pago en contra de los accionados LIBARDO AYALA JAIMES y RENE AGUILAR ROA.

**SEGUNDO:** En fecha **24/04/2023** se realizó citatorio de notificación personal a los accionados, el cual se tuvo en cuenta mediante auto de fecha **26/05/2023** y se requirió al actor para que realizará la notificación por aviso que ordena el artículo 292 del C.G.P.

**TERCERO:** El día **30/05/2023**, obrante a folio No. 14 el actor realiza la notificación por aviso debidamente a los dos demandados, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones que ordena el artículo 292 del C.G.P., pues se allega certificación de la gestión de la notificación aportado copia del auto que libra mandamiento de pago e incluso se adjunta el escrito de demanda, pese a que este último requisito no lo exija el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, en el expediente se corrobora que la notificación de la parte pasiva se surtió el **31/05/2023** y el término de traslado para contestar la demanda se vencía el **15/06/2023** conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

**CUARTO:** En fecha **06/06/2023**, se allega poder por parte de la apoderada judicial del demandado LIBARDO AYALA JAIMES y se solicita compartir el link del expediente.

**QUINTO:** En fecha **13/06/2023**, este despacho procedió a tener en cuenta la notificación por aviso efectuada a los accionados y surtida en debida forma, procede a



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

reconocer personería jurídica a la apoderada HILDA PIEDAD SILVA AGUILAR y ordena compartir link del expediente.

**SEXTO:** En fecha **27/06/2023** el apoderado del demandado LIBARDO AYALA JAIMES allega contestación a la demanda.

**SEPTIMO:** En fecha **30/06/2023** este despacho no tiene en cuenta la contestación por considerarla extemporánea, puesto que el demandado LIBARDO AYALA JAIMES se encontraba notificado por aviso, tal y como se advirtió en auto de 13/06/2023, el cual no fue objeto de ningún recurso. En esta providencia, con fundamento en la falta de contestación o pronunciamiento oportuno, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución.

**OCTAVO:** En fecha **07/07/2023**, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, la parte demandada, remitió recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 30/06/2023, solicitando que se revoque la decisión.

### **1. CONSIDERACIONES**

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o confirme.

En el caso de marras, se advierte lo siguiente:

Según el recurso interpuesto, la parte actora argumenta que la contestación se realizó dentro de los términos dado que el despacho solo compartió el link del expediente hasta el día 21/06/2023 y que el mismo se requería para conocer el título judicial objeto de la demanda.

Revisado el expediente y lo expuesto por la apoderada de la parte pasiva en el proceso de marras advierte el despacho que a la parte accionada no le asiste razón por cuanto el despacho actuó acorde a lo dispuesto por el Código General del Proceso por lo siguiente:

El artículo 292 del C.G.P. en su inciso segundo reza:

*"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**" (negrita propia del despacho)*

Teniendo en cuenta la norma citada y como consta a folio No. 14 del Cuaderno Principal, el actor remitió no solo copia informal de la providencia como lo dispone la norma, sino que además allegó copia del escrito genitor de la demanda. Notificación realizada en fecha 30/05/2023, que como lo ordena la norma, se tendrá materializada al finalizar el día siguiente, es decir, el 31/05/2023.

Ahora, el artículo 91 ibidem en su tenor literal reza:



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**"TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**" (negrita propia del despacho)

Por lo anterior se tiene que el accionado el cual se considera notificado en fecha 31/05/2023, contaba con tres días para reclamar los anexos, esto es hasta el día cinco (05) de junio, dado que el tres (03) y el cuatro (04) de junio eran días no hábiles.

Por lo esbozado se tiene que como el mismo apoderado manifiesta solicitó los anexos de la demanda solo hasta el 06/06/2023, dicha solicitud fue extemporánea y por lo tanto, al no ejercer la prerrogativa normativa contenida en el artículo 91 del C.G.P., el término de los diez (10) día del traslado contenido en el artículo 443 del C.G.P. corrieron de manera normal y por lo tanto, se evidencia que los términos otorgados a la parte pasiva se vencieron, pues la contestación fue presentada por fuera del traslado concedido por la normatividad citada, por lo cual no opera la pretendida reactivación del término para contestar la demanda la cual fenecía en fecha 15/06/2023.

En virtud de lo anterior, por actuar en derecho y dando aplicación a la normatividad citada no es procedente para este juzgador acceder a la reposición del auto recurrido.

Finalmente, el despacho advierte la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición resuelto, dado que la controversia en estudio es de menor cuantía, al ser superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes y por ende de primera instancia. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo peticionado por el actor en fecha 07/07/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el expediente de la referencia, dejándose las constancias del caso.

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**NOTIFÍQUESE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e18176e83afa3d72457b89f01a29edaa803a8b0a6262879a43a2dc4d0d7ef7**

Documento generado en 30/08/2023 10:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**